



VERBAL- POSESORIO

RAD: 08001405300920230062800

Señor Juez; a su despacho el proceso de la referencia, acompañado de memorial aportado por la parte demandante, mediante el cual manifiesta subsanar los yerros señaladas en el auto de fecha 25 de septiembre de 2023 por el cual se inadmitió la demanda. Sírvase proveer.

Barranquilla, 24 de octubre 2023

BENILDA CRIALES RINCON

SECRETARIA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver sobre la admisibilidad del asunto de la referencia.

Mediante auto de fecha 25 de septiembre de 2023, el Juzgado declaró inadmisibile la demanda y ordenó mantenerla en secretaría por el término de cinco (05) días a fin de que la parte actora subsanara el siguiente defecto:

- *“No se adjuntó el Certificado de Avalúo Catastral expedido por la Gerencia de Gestión Catastral, adscrita a la Secretaria Distrital de Hacienda de la Alcaldía de Barranquilla, entidad competente, en virtud del convenio de Delegación No.4692 de 2016, y de conformidad con lo dispuesto en el núm 6° del artículo 489 ibídem.*
- *Como quiera que la parte demandante pretende el reconocimiento y pago de frutos, deberá aportar juramento estimatorio de conformidad con lo estipulado en el artículo 206 del C.G.P.*
- *Deberá aclarar al despacho contra quien va dirigida la presente demanda, ya que estudiada la parte inicial de la demanda, no se percibe claridad en los sujetos procesales.”*

Así las cosas, mediante memorial recibido en este despacho el día 03 de octubre de 2023, la parte ejecutante manifestó subsanar los yerros señalados anteriormente, sin embargo, advierte el Despacho que la subsanación aportada por el apoderado de la parte demandante, más específicamente el juramento estimatorio no fue aportado de conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso, como quiera que no discrimina los conceptos, es decir, no manifiesta si pertenece a compensación, indemnización, frutos o mejoras, solo se limita a informar un valor correspondiente a cada mes. En virtud de que la parte actora no corrigió los



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 9 Civil Municipal de Barranquilla

defectos de que adolece la demanda, en debida forma, se dispondrá su rechazo en aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4° del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE

Rechazar la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alfonso Gonzalez Ponton
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a473f05a427924c4d7bc74fdd9821051a9942dd600f74c202005ef3c9c2f2408**

Documento generado en 24/10/2023 06:11:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>